

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio.
PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	MANUEL MARIA MOLINA GUEVARA y HELENA DEL CARMEN GUERRA MAESTRE
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA.
RADICACIÓN:	44855-40-89-000- 2017-00022-01

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal del Molino - La Guajira, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita - La Guajira, doctor VLADIMIR DAZA HERNANDEZ, mediante auto de ocho (8) de febrero de 2017, se declaró impedido para conocer del trámite del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 5ª del art. 56 de la ley 906 de 2004, al encontrar que existe amistad íntima con el doctor CIRO ALVARO MOLINA VENCE apoderado de la parte demandante en el proceso que origina el presente trámite.

El expediente llegó a esta Corporación el pasado treinta y uno (31) de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 del Código General del Proceso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, deben los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 5 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que reza:

“Son causales de impedimento:

(...)

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

(...)"

Sobre la causal en la cual se funda el impedimento, [que es equivalente a la prevista en el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000], ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en Sentencia SP10580-2016/44073 de julio 27 de 2016, Magistrada ponente: Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Rad.: 44073, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

"Dispone el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal de 2000:

«Son causales de impedimento.

(...)

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales, denunciante o perjudicado y el funcionario judicial...»

Comporta lo anterior, que así exista amistad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales, esa circunstancia no activa automáticamente el deber de apartarse del conocimiento del proceso, pues, deben reunirse otros presupuestos: (i) que sea íntima, y que, (ii) como consecuencia de ese fuerte vínculo subjetivo, la imparcialidad del funcionario se comprometa.

De tal forma que la cordialidad, compañerismo, amistad, aprecio, respeto, o sociabilidad que deben ser inherentes a las relaciones de los servidores públicos, no prueba que el funcionario se parcializará para favorecer los intereses de la persona con quien ha sostenido la relación de amistad.

Bajo tales presupuestos, resulta errado entender que cualquier vínculo de proximidad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales configura en forma objetiva impedimento para continuar conociendo del caso asignado, dado que la normatividad ha calificado la circunstancia de amistad, quedando en el fuero interno del funcionario juzgar hasta dónde esa relación comporta razón suficiente para advertir viciada su ecuanimidad.

(...)

Así se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-390 de 1993:

Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

—Son objetivas las siguientes causales: N.º 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10

(acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

—Son subjetivas las siguientes causales: N^o.1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que “cuando una recusación se declare no probada” (art. 156 CPC.).

(...)

En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas —1 y 9 del artículo 150 del CPC.—, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante...sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación...de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación...⁽⁵⁾

Acorde con lo anterior, como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas⁽⁶⁾, «merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio». (CSJ AP 21 nov. 2000. rad. 8664).

Tal interpretación reiterada de la Corte, es apenas la convicción de que el funcionario judicial actúa dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir. Siendo así, el funcionario judicial que considere configurada una causal de impedimento, tiene el deber funcional de manifestarlo para preservar incólumes los principios de imparcialidad y transparencia que gobiernan las actuaciones judiciales.

Aunque en el presente asunto, el trámite dentro del cual se origina la actuación no tiene que ver con el proceso penal, empero, la providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sienta las bases conceptuales de esta causal que también consagra el actual Código General del Proceso, Art. 141.

Como lo enseña la Corte Constitucional desde la sentencia C-390 de 1993, la causal que funda el impedimento del funcionario es subjetiva, y entiende esta Corporación, que si el funcionario afirma que su imparcialidad se puede ver afectada, bajo el principio de la buena fe, se debe aceptar el impedimento. No importa que la única prueba que obre en el trámite sea la manifestación del funcionario a la que debe atenerse el impedimento.

En ese orden de ideas, se encuentra fundado el impedimento esgrimido por El Juez Promiscuo Municipal de Urumita - La Guajira, doctor VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ; luego en ese sentido, en aplicación al inciso 3 artículo 140 C.G.P. lo procedente es enviar el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva - La Guajira, para que continúe con el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante en escrito presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior, solicita el retiro de la demanda, esta Sala Unitaria, por economía procesal, ordenará devolver esta vez las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita - La Guajira para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., atendiendo que dicho acto es propio de Secretaría, en este caso, del Juzgado de Origen, por cuanto no hay lugar a disponer sobre el levantamiento de medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto se,

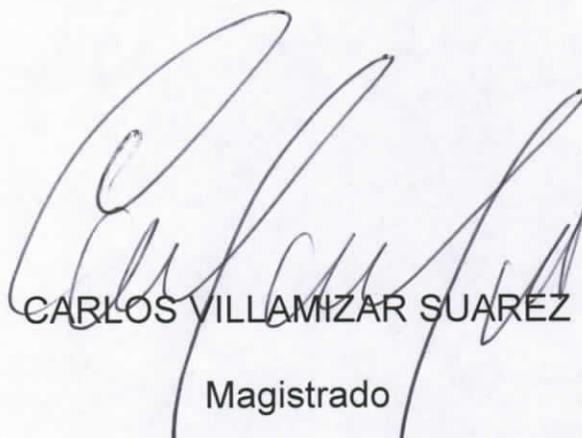
RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita - La Guajira, doctor

VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ, para continuar conociendo del trámite del proceso de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, por economía procesal, se ordena DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, en orden a que la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita - La Guajira de trámite a la solicitud de retiro de la demanda que presenta la parte actora al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., conforme se anotó en la parte considerativa. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado